

puestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radiotelegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, es- cribientes, etc.

138. Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores de teatro.

139. Tendosinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.

REFERENCIAS

1. Ley Federal del Trabajo. México, 1931.
2. Ley Federal del Trabajo Reformada. México, 1957.
3. Roldán, V. U.: *Dictámenes, archivo personal*. México, 1931-1967.
4. Roldán, V. U.: *Manganesismo profesional. Observaciones clínicas. Memoria del Tercer Congreso Americano de Medicina del Trabajo*. Caracas, Venezuela, 1955.
5. Intoxicación por insecticidas clorados. Publicaciones de la Dirección de Higiene Industrial de la S.S.A. México.
6. Intoxicación por el pentacloro-fenol.

- Publicaciones de la Dirección de Higiene Industrial de la S. S. A. México.
7. Histoplasmosis. *Revista Mexicana de Neumología y Cirugía Torácica*. México.
 8. Amorós, G. R.: *La oncocercosis, enfermedad profesional*. IV Congreso Americano de Medicina del Trabajo. México, 1958.
 9. Giorgana, J. R.: *Intoxicación profesional por el acetileno* (Tesis profesional). México, 1938.
 10. Oficina Internacional del Trabajo: *La protección de los trabajadores en contra de las enfermedades e intoxicaciones profesionales*. Ginebra, 1958.
 11. Proyecto de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Publicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1963.
 12. Convocatoria de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1967.
 13. Enciclopedia Médico-quirúrgica Tomo: *Medicina del trabajo, intoxicaciones y enfermedades por agentes físicos*. París.
 14. Desoille, H.: *Cours de médecine du travail*. París, 1957.
 15. Browning, E.: *Toxicity and metabolism of industrial solvents*. Amsterdam. London. New York, 1965.
 16. Baader, E. W.: *Enfermedades profesionales. Fundamentos clínicos*. Madrid, 1960.

COMENTARIO OFICIAL

DR. ENRIQUE ARREGUÍN-VÉLEZ¹

EL PROYECTO de reformas a la Tabla de Enfermedades Profesionales contenida en la Ley Federal del Trabajo que ahora nos presenta el Dr. Ubaldo Roldán tiene trascendencia no sólo desde el punto de vista médico, al incluir numerosos padecimientos que no están comprendidos en la Tabla actual y que ponen al día nuestra Ley laboral

en este capítulo, sino porque, de adoptarse este proyecto de nueva Tabla se logrará una protección más amplia y más justa para los trabajadores tanto industriales, como de otras diversas actividades, que sufren enfermedades causadas por el trabajo que des- empeñan.

En las legislaciones del trabajo de la mayoría de los países, en lo que se refieren a la protección de la salud y de la vida de los

¹ Académico numerario. Instituto Mexicano del Seguro Social.

trabajadores, se ha aceptado como norma la revisión periódica de la lista de enfermedades calificadas como profesionales, fijándose para esta revisión plazos más o menos amplios, determinados por la rapidez del desarrollo industrial del país a que se refieren dichas leyes. Nuestra Tabla de Enfermedades Profesionales no ha sufrido desde su promulgación en el año de 1931, sino una sola revisión, en 1957, y las modificaciones que se hicieron pueden calificarse de mínimas y sin un estudio a fondo del problema.

También se ha considerado, en relación con estas listas de enfermedades ocupacionales que es prácticamente imposible considerarlas completas, ya que continuamente están surgiendo nuevos padecimientos ligados al rapidísimo desarrollo de la industria y de la producción en general. Solamente si se considera el capítulo relativo a las intoxicaciones profesionales, podrá afirmarse que una lista completa de las que pueden originarse en las industrias extractivas y de transformación ocuparía muchas páginas de los textos legales.

En esta Tabla del Proyecto que nos presenta el Dr. Ubaldo Roldán se señalan las ocupaciones o actividades en las cuales pueden presentarse cada uno de los padecimientos enlistados; pero también el enunciado de estas ocupaciones se encuentra con frecuencia incompleto, pues están apareciendo constantemente nuevas actividades en las cuales también debe considerarse como profesional tal o cual padecimiento. Por ejemplo: en la fracción 29 del Proyecto que se nos presenta se consideran las afecciones debidas a la inhalación de polvos de mica y se señalan las siguientes actividades en las cuales estas afecciones tienen carácter profesional: fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmalte, lubricantes, explosivos y en la cerámica. ¿Quiere decir esto que si los padecimientos originados por los polvos de mica se presentan en otras ocupaciones distintas de las señaladas no deberán calificarse como profesionales? En la fracción 48 que comprende las dermatosis por la ac-

ción del calor se indica que estas afecciones serán profesionales en los herreros, fundidores, caldereros, horneros, fogoneros y trabajadores del vidrio. Pero es indudable que hay otras muchas ocupaciones, que podrían considerarse en una lista muy amplia, en las que la exposición al calor puede originar padecimientos profesionales de la piel.

De lo anterior se deduce, por un lado, la necesidad imprescindible de una revisión periódica, yo diría cuando menos cada cinco años de estas listas, para actualizarlas de acuerdo con la experiencia de la medicina del trabajo y, por otro, que estas tablas no pueden ni deben tener el carácter de limitativas y solamente se les debe incluir en las Leyes como enunciativas, sin que al encontrarse, en la práctica, una enfermedad que tenga relación con el trabajo y que no se encuentre enlistadas o una ocupación correspondiente a una enfermedad profesional que no esté enunciada deje de considerarse como profesional, para los efectos de la protección que señala la propia Ley laboral.

En nuestra Ley Federal del Trabajo existe, de hecho, el doble sistema de la existencia de una Tabla de Enfermedades Profesionales con las ocupaciones en que estas enfermedades tienen ese carácter, y la inclusión de una definición de carácter general que permite calificar y aceptar como padecimientos del trabajo a otras no comprendidas en la lista. Esta definición está contenida en el Artículo 286 cuyo texto es el siguiente:

"...286. Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla que se refiere el artículo 326..."

Es también muy importante considerar la

utilidad práctica de esta Tabla de Enfermedades Profesionales y de la definición de enfermedad profesional contenidas en la Ley. Es indudable que su objeto es otorgar al trabajador afectado la protección que la propia Ley señala en cuanto al servicio médico y a las prestaciones en dinero durante los estados de incapacidad temporal o de incapacidad permanente que puedan presentarse. A este respecto, en nuestro país la instalación de un sistema de seguros sociales para proteger fundamentalmente a la población trabajadora, ha modificado las condiciones señaladas en la propia Ley Federal del Trabajo la cual determina las obligaciones de las empresas para otorgar por su cuenta, estos auxilios a sus trabajadores que sufren no sólo una enfermedad profesional sino también un accidente de trabajo.

Al tomar a su cargo el Seguro Social la protección de los trabajadores que sufren estos riesgos profesionales y teniendo esta misma Institución a su cargo la protección de otros riesgos, como son todas las enfermedades de causa no profesional, se simplifica el problema en beneficio del trabajador afectado.

En efecto, si un obrero sufre un padecimiento de cualquier naturaleza, tiene asegurada su atención médica curativa cualquiera que sea el origen de su padecimiento, pues el servicio médico del Seguro Social es igual en los mismos establecimientos, con los mismos profesionistas, con el mismo equipo tanto para los padecimientos profesionales

como para los no profesionales. La determinación de la profesionalidad tendrá por objeto solamente otorgar las prestaciones en dinero, que son distintas en el riesgo profesional y en la enfermedad no profesional. Cuando en el desarrollo progresivo del sistema de seguridad social, se llegue a igualar estas prestaciones habrá desaparecido la necesidad de calificar los padecimientos como profesionales y como no profesionales para el propósito de la reparación de los daños causados por este riesgo, subsistiendo, sin embargo, la necesidad de mantener esta división por lo que se refiere al importantísimo aspecto de la prevención, ya que en los lugares de trabajo en donde podrán aplicarse las medidas más eficaces para combatir las causas de los accidentes o de las enfermedades que tienen relación con la actividad realizada.

En la etapa en que se encuentra nuestro país, en cuanto al desarrollo de la seguridad social y a la necesidad de actualizar nuestras leyes del trabajo en lo referente a la protección de la salud de los trabajadores, el proyecto de reformas a la Tabla de Enfermedades Profesionales que nos ha presentado el Dr. Roldán, es de indudable importancia y su aceptación por las autoridades respectivas para incluirlas en las reformas de la Ley Federal del Trabajo que actualmente se preparan, hará que nuestra Ley laboral se ponga al día en este capítulo y se obtengan ventajas considerables para los trabajadores de México.
